

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2021, PROMOVIDO POR LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana Laura Elena Martínez Ruvalcaba, candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, en contra del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, radicó el escrito de denuncia presentado por la impugnante, con el número de expediente **PSE-QUEJA-129/2021** y se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda político electoral en radio y televisión.

**ANTECEDENTES**

**1.- Presentación de denuncia.** El catorce de abril se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por **Laura Elena Martínez Ruvalcaba**, candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye a Bernardino Naranjo Gutiérrez y al canal de televisión "Canal 4 Zapotlán TV, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

**2.- Radicación e incompetencia.** El quince de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó acuerdo en el que en primer término, se radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-129/2021**, por otra parte, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda político o electoral en materia de radio y televisión, remitiendo el escrito de

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

denuncia al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**3.- Notificación del acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril mediante el oficio número 5090/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**4.- Recurso de Revisión.** Mediante escrito presentado el día veinte de abril ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la ciudadana Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en su carácter parte promovente o quejosa, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de radicación e incompetencia referido en el punto 2 antes citado.

**5.- Radicación del Recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de abril, se radicó el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente REV-013/2021.

**6.- Remisión de constancias y avocación.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibió la resolución de fecha veintiocho de abril, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que decretó la escisión de la denuncia presentada por la denunciante, declarando competente a este Instituto para conocer de la denuncia presentada por la ciudadana Laura Elena Martínez Ruvalcaba única y específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre "*La hora de Nino*" en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*.

**7.- Admisión de la denuncia.** El doce de mayo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el cual admitió a trámite la queja formulada por la denunciante por la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, única y específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre "*La hora de Nino*" en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*. Seguido por sus etapas procesales correspondientes con fecha veintisiete de mayo remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, a efecto de que resolviera lo conducente respecto de los hechos denunciados.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

**8.- Resolución del PSE-TEJ-053/2021<sup>4</sup>.** El dos de junio el Tribunal Electoral resolvió el fondo del asunto en cuestión, declarando la inexistencia de la infracción denunciada e imputada a Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el procedimiento sancionador radicado en el instituto local como **PSE-QUEJA-129/2021**, consistente en la posibles actos que constituyen violencia política de género por la retransmisión del programa denunciado en *Facebook* y *YouTube* “*La hora de Nino*”.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo administrativo emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha quince de abril dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-129/2021**, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral de la entidad.

**III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y procedencia previstos en los arábigos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

**a). Forma.-** El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 507 del Código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como

<sup>4</sup> <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-053-2021/>

responsable, asimismo, se hizo constar el nombre de la impugnante, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**b). Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del citado ordenamiento legal, ya que de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado a la disidente el pasado diecinueve de abril, y el recurso de revisión materia de estudio fue presentado ante este Instituto el veinte de abril del mismo, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguiente a que se le notificó el acuerdo impugnado.

**c). Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el Recurso de revisión, en el caso concreto, la recurrente Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en su carácter de parte promovente o quejosa dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-129/2021**.

**d). Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que la aquí recurrente tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-129/2021**, dentro del cual se dictó el acuerdo de incompetencia, que mediante el presente recurso impugna.

**e). Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**IV. Pruebas ofertadas.** Del escrito del medio de impugnación presentado, se advierte que la hoy recurrente no ofreció pruebas.

**V. Estudio de fondo.** Del análisis del medio de impugnación hecho valer por la impetrante se advierte, en síntesis, que la misma se duele del hecho de que en el acuerdo recurrido se omitió por parte de este Instituto pronunciarse respecto de la posible infracción consistente en los *"actos que por acción u omisión se constituyen como violencia política en contra la mujer en razón de género"*,

Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque Centro, C.P. 44520,  
Guadalajara, Jalisco, México

mismos que aduce son de competencia de este Instituto, por lo que considera que el acuerdo recurrido se encuentra incompleto, además de que se viola la garantía de legalidad, al no cumplirse el principio de exhaustividad, debido a que no se estudió la totalidad de los planteamientos que hizo valer en su escrito de denuncia y las pruebas ofertadas.

Sin embargo, en virtud de que los hechos denunciados estaban relacionados con propaganda transmitida en televisión, este Instituto ordenó su inmediata remisión al Instituto Nacional Electoral por tener la competencia exclusiva en dichas infracciones. Es decir, el medio a través del cual se cometieron las infracciones denunciadas fue un programa de televisión, que a la postre, era retransmitido en redes sociales; por lo cual se estimó que la autoridad competente para conocer y sustanciar la denuncia era el Instituto Nacional Electoral.

La impugnante refiere que este Instituto no fue exhaustivo al estudiar la infracción relativa a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; atentando con ello su a derecho a una vida libre de violencia por no haberse realizado un pronunciamiento de fondo respecto a dicha infracción; sin embargo, tal y como se advierte del acuerdo de radicación e incompetencia de fecha quince de abril, este Instituto al advertir que el medio de comisión de la presuntas infracciones fue a través de un programa de televisión, ordenó la inmediata remisión a la autoridad competente en términos del artículo 472, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Además, tal y como se relató en los antecedentes 1, 6, 7 y 8 de la presente resolución, tras la incompetencia decretada por este Instituto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de fecha veintiocho de abril, al resolver el expediente **SUP-AG-126/2021** determinó escindir la denuncia por considerar que correspondía a la competencia del ámbito local conocer de los hechos que presuntamente constituyen violencia política de género por la retransmisión del programa denunciado en *Facebook* y *YouTube*.

En consecuencia, en cumplimiento de dicha determinación, este Instituto como autoridad instructora admitió la denuncia únicamente por la retransmisión del programa denunciado de nombre "*La hora de Nino*" en las redes sociales *Facebook* y *YouTube* en las fechas precisadas por la denunciante.

Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque Centro, C.P. 44520,  
Guadalajara, Jalisco, México

Una vez completada la instrucción del procedimiento sancionador especial y remitido el expediente a la autoridad resolutora, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento instaurado y mediante sentencia de fecha dos de junio declaró inexistente la infracción denunciada e imputada a Bernardino Naranjo Gutiérrez, en el procedimiento sancionador radicado ante este Instituto como **PSE-QUEJA-129/2021**, consistente en los posibles actos que constituyen violencia política de género por la retransmisión del programa denunciado y transmitido por las plataformas de *Facebook* y *YouTube*.

Es decir, la Secretaría Ejecutiva del Instituto atendió la denuncia de la promovente, en tanto sus atribuciones y facultades lo permitieron, ya que se instruyó el procedimiento sancionador especial y fue remitido al Tribunal Electoral y fue éste quien el pasado dos de junio resolvió lo conducente; de ahí que deban calificarse de infundados los agravios de la promovente.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha quince de abril, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-129/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

### RESUELVE:

**Primero.** Son infundados los agravios hechos valer por la promovente por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-129/2021**.

**Tercero.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Cuarto.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque Centro, C.P. 44520,  
Guadalajara, Jalisco, México

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

**Guillermo Amado Alcaraz Cross**  
Consejero Presidente

**Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.**  
Secretario Ejecutivo

CMT/pcac/mavz

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez  
Secretario ejecutivo